



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

**CAUSA 11768/2011 "BASTI, ABEL RICARDO c/ EN-M° DEFENSA DTO 232/92
1172/03 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO"**

Buenos Aires, 22 de febrero de 2017.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 3 -Secretaría nro. 6-, que se encuentran en condiciones de que se dicte la sentencia definitiva;

CONSIDERANDO:

1) Que se presenta el Sr. Abel Basti y entabla demanda contra el Estado Nacional - Ministerio de Defensa- para que se determine la aplicación de los Decretos 1172/03 y 232/92 y, en consecuencia, se ordene el levantamiento del secreto militar aplicado a parte de la información en poder de la demandada, autorizándose la compulsa de la totalidad de la documentación relacionada a las actividades de submarinos alemanes de la Segunda Guerra Mundial en Argentina.

Relata que, a raíz de su actividad como periodista, hace algunos años comenzó a investigar la llegada de submarinos alemanes (nazis) a las costas del país, en forma posterior a que Alemania firmara su rendición (abril de 1945).

Frente a ello, dice que siguió con gran interés los antecedentes relacionados a la investigación que el ex Presidente el Dr. Carlos Saúl Menem ordenó en el

año 1996 (denominada Operación Calypso y realizada por la Armada Argentina).

Afirma que dicha investigación, busca confirmar o desmentir la presencia de submarinos hundidos a la altura de Caleta de Loros, frente a las costas de la provincia de Rio Negro.

Manifiesta que realizó una serie de presentaciones ante el Ministerio de Defensa, solicitando información histórica acerca de la actividad de submarinos alemanes en el país y toda información relacionada con la Operación Calypso, conforme surgen de los antecedentes obrantes del Expediente N°35275/07.

Destaca que su pedido se centró especialmente en los submarinos alemanes fugitivos y no a aquellos que, si bien habían huido, se rindieron oficialmente en Argentina durante el invierno de 1945 (U-530 y U-977), sin perjuicio de que cualquier información nueva sobre éstos, que no haya sido desclasificada aún, también resultan de su interés.

Señala que, como resultado de sus presentaciones, fue puesta a disposición parte de la información solicitada y el resto, fue recalificada como secreto militar. Sobre esta recalificación, presentó recurso de reconsideración, el cual fuera rechazado con fecha 01/09/09.

En función de ello, solicita que se ponga a su disposición la totalidad de la documentación histórica relacionada a la actividad de submarinos alemanes de Argentina en poder del Estado Nacional, la totalidad de la documentación relacionada a desembarcos de y desde esas naves, así como la relacionada a sus tripulaciones y pasajeros y la totalidad de la información relacionada a la operación Calypso.

Así, cuestiona que la documentación histórica señalada, ocurrida hace más de 60 años, pueda revestir una magnitud tal que ponga en peligro la seguridad de la Nación o descubra algún tipo de capacidad operativa de nuestras Fuerzas.

Agrega que, específicamente le interesa conocer la totalidad de los registros magneto-gráficos obtenidos por la Armada en la zona en cuestión, en la medida que los mismos son la consecuencia de mediciones técnicas, mediante un método científico que permiten determinar la presencia o no de cascos de hierros en el fondo del mar, en la zona donde los nazis habrían auto-hundido sus submarinos tras llegar al país (tratándose de planillas numéricas con los datos de las mediciones, latitud, longitud, etc., que deberían estar acompañadas de las conclusiones respectivas).

Entiende que poner en conocimiento la información requerida no representa peligro alguno para la Patria, ni compromete ninguna de sus capacidades operativas, manifiesta que sus pedidos de información se encuentran bajo el amparo del Reglamento General del Acceso a la Información Pública, aprobado por los Decretos 1172/03 y 232/92 y, cuestiona que de los antecedentes del expediente administrativo, no surge ninguna decisión fundada que explique el porqué de reclasificar información de los hechos indicados, limitándose simplemente a invocar la seguridad nacional y de sus medios de defensa.

Concluye, considerando de aplicación -indirecta- el Decreto Nº 04/10 y cita parte de sus considerandos a fin de resaltar el criterio adoptado ante el paso del tiempo y la clasificación de información versus el derecho a saber la verdad y evitar el ocultamiento de criminales; manifestando que debió recurrir a la justicia a fin de evitar un abuso de autoridad y, solicitando, finalmente, la desclasificación de la información detallada.

2) Que, no habiendo comparecido la demandada en representación del Estado Nacional a contestar el traslado de demanda conferido en autos, a fs. 99 se tuvo por no contestada la misma.

3) Que, abierta la causa a prueba (v. fs. 99) se produjeron las que dan cuenta las constancias de fs. 102/44. Clausurándose el periodo probatorio, las partes hicieron uso del derecho de alegar sobre el mérito de la prueba producida; con lo que quedaron los autos en condiciones de dictar sentencia definitiva.

4) Que, así planteada la cuestión, es del caso destacar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino que basta que hagan mérito, con adecuada seriedad, de aquéllas conducentes para la justa definición de la contienda (Fallos: 258:301; 256:301; 278:230; 293:466; entre otros).

5) Que en las condiciones en que se ha planteado el conflicto, resulta conveniente hacer una breve reseña de lo actuado en el expediente administrativo que obra reservado en Secretaria y que tengo a la vista:

(i) Así, se observa que, con fecha 11/08/08, el Almirante en Jefe del Estado Mayor General de la Armada adjunta el oficio producido por el COMANDANTE DE OPERACIONES NAVALES, referente a las actividades desarrolladas por la Armada Alemana durante la Segunda Guerra Mundial en aguas argentinas en respuesta al requerimiento formulado por el Sr. Basti (v. fs. 37). En dicha oportunidad, establece que “De acuerdo con lo indicado en los dos últimos párrafos del folio 69, asigno a la presente información la clasificación de “SECRETO”, ya que revela capacidades operativas y analíticas

que posee la Fuerza y conforme a lo prescripto en los Decretos Nº1568/50 y 9390/63, solicito se evalúe la conveniencia de permitir su acceso a terceras personas”.

Que del oficio mencionado, obra una pormenorizada descripción de la operación CALYPSO realizada en el Golfo San Matías, a fin de investigar la posible presencia de un submarino hundido en la zona de Caleta de los Loros, relatando el lapso de la operación de exploración y buceo, los puntos MAD explotados y el resultado negativo alcanzado (v. fs. 33/6).

(ii) Frente a ello, surge que con fecha 12/09/08 el Sr. Basti solicita la documentación relacionada al relevamiento del fondo marino de zonas ubicadas en Caleta de Loros, específicamente, el área denominada “Esmeralda” y, a) los informes magneto gráficos del área relevada por los aviones, en partículas, las mediciones de los puntos MAD detectados (coordenadas exactas y el registro continuo de mediciones), b) las interpretaciones y conclusiones técnicas realizadas por los especialistas de la Armada sobre los puntos MAD, respecto a qué los ocasiona, c) saber si, dichos especialistas, entienden que los registros son originados por naufragios o hundimientos de cascos que pueden estar tapados por la arena, d) cualquier otro dato o señal adicional, como la información registrada por el sonar, que advierta la presencia de pecios en la zona relevada (por creer que algunas de las áreas consideradas interesantes para la búsqueda de submarinos nazis no fueron barridas por los buzos en su totalidad) y e) información similar, sobre la presencia de cascos submarinos, en otras áreas de la costa argentina (v. fs. 1/2).

(iii) Que, conforme surge a fs. 9, con fecha 06/10/08 la entonces Ministra de Defensa, Dra. Nilda Garre manifiesta que “En relación a la nota del Sr. Abel Basti, que se adjunta a la presente, solicito se instruya a la Armada Argentina a fin de que se le exhiba al interesado toda la documentación existente que no se encuentre clasificada expresamente como reservada por las normas vigentes en el ámbito de la Defensa (v. art. 16, inc. a), Anexo VII del Dto. Nº1172/03) y se autorice a extraer en su caso copias en las condiciones previstas en el artículo 9º del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo Nacional”.

(iv) Que por notas de fecha 20/10/08 y 19/11/08, el Sr. Basti realiza una aclaración y ampliación de la información que fuera oportunamente requerida con fecha 12/09/08 (v. fs. 27 y 12/4) y solicita la desclasificación de la totalidad de la información relacionada a las actividades nazis “atento la cantidad de años transcurridos de esos hechos” y, en su defecto, solicita que

se le indique el título, tenor y/o referencia de los documentos clasificados, sin divulgar su contenido.

(v) Posteriormente, con fecha 30/12/08 el Secretario General Naval, por indicación del señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, informa que lo solicitado por el actor fue elevado a la señora Ministra de Defensa por "oficio SGNA, RIS N°71/08 de fecha 18/06/08, conteniendo información desclasificada, de la cual el causante tomó conocimiento en su totalidad y, el Expediente MD N°35275/07 (N.I.:SGNA, RIS E06/08 "SECRETO") con fecha 11/08/08, conteniendo la información complementaria respecto del punto 1º, incisos a), b), c), d) y e) solicitados por el peticionante. Esta información mantiene el carácter de "SECRETO" conforme lo expresado en el tercer párrafo de la mencionada nota de elevación" (v. fs. 23/4).

(vi) con fecha 06/03/09 el Director General de Asuntos Jurídicos realiza el Dictamen N°512/09 haciendo una reseña de lo sucedido en relación a la información requerida y de carácter "secreto", mencionando la normativa aplicable y destacando la opinión emitida por esa Dirección en el marco de otro expediente, para un supuesto similar.

Sobre dicha opinión, explica que, el criterio adoptado por la Subsecretaria para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Jefatura de Gabinete de Ministros (la cual recomienda que en un supuesto similar, si no resultaba posible dar la información, que por resolución ministerial, se denegara, en forma detalladamente fundada, la información, explicando las puntuales razones por las cuales el interés de la defensa exigiría omitir dar el acceso a la información) le parecía incompatible con el régimen del Decreto N° 9390/63, resultando en definitiva una recomendación que desde el punto de vista legal no formulara una obligación concreta, pudiendo entonces, adoptarse un criterio diverso. Agrega, que cuando se deniega a un ciudadano el acceso a información clasificada, según los mecanismos y autoridades vigentes y competentes, la explicación de por qué se procede así está fundada en el artículo 1º del decreto 9390/63, sin que exista obligación legal alguna de promover el dictado de una resolución ministerial, bastando con una nota de autoridad ministerial (v. fs. 44/6).

(vii) en función de ello, con fecha 13/03/09 el Subsecretario de Planeamiento Estratégico y Política Militar, mediante la nota MD N° 35275 da respuesta al Sr. Basti, sobre la desclasificación solicitada, indicando que "resulta imposible hacer lugar a dicha solicitud por tratar de información que debe, en interés de la seguridad y de sus medios de defensa, ser conocida solamente por

personas autorizadas y mantenido fuera del conocimiento de cualquier otra (v. art. 1º, Decreto Nº9390/63)” (v. fs. 56).

(viii) Que, habiendo tomado vista el Sr. Basti de la cuestión desarrollada, interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio (v. fs. 59/63), fundamentos que luego amplia a fs. 82/5, alegando -en lo sustancial- que: 1) la intervención del Jefe del Estado Mayor de la Armada a fs. 37 (donde se decide asignar carácter de secreto a todo lo actuado hasta ese momento) no cumple con los requisitos del acto administrativo, por no encontrarse fundado de manera alguna dicha decisión; 2) la petición del actor se encuentra amparada por las previsiones contenidas en el Decreto 232/92, donde se declara la importancia de difundir la existencia y contenido de toda documentación en poder de organismos estatales, vinculada con el accionar de criminales nazis en la Argentina y, 3) en relación a la motivación de la denegación, donde el Subsecretario de Planeamiento Estratégico y Político Militar explicó que se exteriorizarían pistas sobre la vulnerabilidad o criticidades del sistema de defensa nacional, aclara que lo único que se requiere en relación a la Operación Calypso son los valores matemáticos de los resultados magneto gráficos obtenidos y los informes técnicos que resultan del mismo.

Habiendo tomado intervención el Director General de Asuntos Jurídicos (v. fs. 69/71), el Director de Asuntos Legales (v. fs. 86 y 90/2) y el Jefe del Estado Mayor General de la Armada (fs. 88), con fecha 16/11/09 el Ministerio de Defensa dictó la Resolución Nº 1246 que resuelve desestimar el recurso jerárquico deducido por Abel Basti contra la nota de Subsecretaria de Planeamiento Estratégico y Político Militar del 13/03/09.

Para así decidir, explicó que: 1) “la calificación de secreto militar tuvo como fundamento un informe elaborado por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, que así clasificó dicha información, pues a través de la misma se revela las capacidades operativas y analíticas que posee la Fuerza, que fue posteriormente ratificado, a la luz de los nuevos argumentos introducidos por el recurrente. Por tal motivo, fue que se denegó el acceso, en atención a lo previsto en el art. 16, inc. a), del Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el PODER EJECUTIVO NACIONAL”; 2) la motivación de la denegatoria requerida por su artículo 13, resulta incompatible con las disposiciones del Decreto Nº9390/63; 3) el Decreto 232/92 no resulta aplicable al caso, en virtud de que dicha norma dejó sin efecto toda reserva por “razones de estado” y la información requerida por el actor, “secreto militar”, se vincula a las capacidades a nivel táctico y de técnicas de combate

actuales, en el área de guerra antisubmarina y, 4) lo informado por el Jefe Militar constituye un informe técnico que hace plena fe de su contenido (v. fs. 102/8).

6) Que, preliminarmente, teniendo en cuenta el tenor de los derechos en juego, conviene recordar lo expresado por la Convención Constituyente en ocasión de la reforma de 1994: “...Nadie podría hacer un elogio de la necesidad indefinida del secreto de Estado; pero también es cierto que nadie podría imaginar un Estado que no sea capaz de guardar y proteger esta zona oscura, muchas veces ligada a otra de las características del Estado moderno, que es la razón de Estado. Entonces, digo sí; la única solución que tenemos -y es la que vamos a instrumentar con este instituto- no es pensar o imaginar un Estado absolutamente carente de secreto. Lo que si vamos a hacer es posibilitar que este secreto no sea para siempre. Este secreto está acotado. En la medida en que se funda en alguna necesidad, nadie puede imaginar que ella se prolongue para siempre. Tiene que haber un momento en el cual este secreto se decide racionalmente, y otro en el cual ese secreto sea relevado. Entonces, nosotros no desprotegemos al Estado pero tampoco a la sociedad. No dejamos al Estado sin una herramienta decisiva; pero tampoco posibilitamos que un ciudadano este indefenso frente a los secretos de Estado...” (confr. CSJN in re “Ganora, Mario Fernando y otra s/habeas corpus” del 16/09/99 –voto del Sr. Ministro Doctor Fayt y sus citas-).

7) Que, sin perjuicio de ello, vale reseñar que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás o a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública (confr. CSJN in re “Garrido, Carlos Manuel c/ EN AFIP s/ amparo ley 16.986, del 21/06/16).

En consecuencia, corresponde analizar si la información requerida por el actor, se encuentra incluida en los supuestos de excepción que el ordenamiento contempla para negar el acceso.

8) Que, ello así, es menester señalar que en el art. 16 del anexo VII del decreto 1172/03 se prevé que los sujetos comprendidos en el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, solo pueden exceptuarse de proveer la información que les sea requerida “cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a la seguridad, defensa o política exterior”.

Que, por su parte, en el Decreto 9390/63 sobre “Secreto Militar” define al mismo como “toda noticia, informe, material, proyecto, obra, hecho, asunto, que deba, en interés de la seguridad nacional y de sus medios de defensa, ser conocida solamente por personas autorizadas y mantenido fuera del conocimiento de cualquier otra” (art. 1º); y sobre “seguridad nacional” se refiere a “la situación en la que los intereses vitales de la Nación se hallan a cubierto de interferencias y perturbaciones substanciales y, “Defensa Nacional...” (art. 2º).

Asimismo, el Anexo Especificativo del Decreto mencionado, en su pto. II establece una “Enumeración Taxativa”, que considera -en lo relativo secreto militar a aquello que **1)** resulte de importancia fundamental para la preparación y empleo de las Fuerzas Armadas: “...c) los Estudios, reconocimientos, proyectos, ejercicios, maniobras de las Fuerzas Armadas; d) Organización, distribución, composición, funcionamiento, efectivos, armamento, material y dotación de los comandos, unidades, bases, aeródromos, aeropuertos, organismos, destacamentos, fabricas militares, arsenales, polvorines y servicios de las Fuerzas Armadas; e) Movimiento y transporte de tropas, material y ganado de las Fuerzas Armadas, cuando los mismos se realicen para participar en operaciones probables o inminentes; f) Estudios, proyectos, planes de desarrollo, pruebas, experiencias, ejercicios e invenciones; g) características fundamentales de las partes constitutivas o de las modificaciones técnicas que se introduzcan en: vehículos, naves, aeronaves, armamentos, proyectiles, explosivos, establecimientos, fortificaciones y obras militares, combustible, materiales de guerra, medios y aparatos técnicos, telefónicos, telegráficos, radioeléctricos, acústicos, ópticos y electrónicos; h) datos referentes a la movilización y desmovilización”; **2)** “La política de la Nación de interés militar. Los planes de Defensa Nacional”; **3)** “cuando resulten de importancia vital para la Defensa Nacional: a) datos referentes a la movilización y desmovilización de los recursos nacionales en todos sus aspectos y los relativos a capacidad de transformación y

producción...; h) datos relativos a materiales críticos y j) Estudios Estadísticos” y, **4)** “toda documentación que por su contenido pueda permitir la divulgación parcial o total de asuntos que hayan sido calificados de secreto militar”.

Por último, también corresponde señalar que el Decreto 232/92 de Archivos sobre Documentación Nazi, consideró dejar sin efecto toda reserva por “razones de Estado” de documentación relacionada con criminales nazis.

9) Que, en función de ello, si bien la protección constitucional de que se trata se dirige a que el particular interesado tenga la posibilidad de controlar la veracidad de la información y el uso que de ella se haga, no debe perderse de vista que el alcance de dicha garantía encuentra su límite en ciertas circunstancias específicas que no pueden ser soslayadas, tales como el carácter de las funciones que desarrolla el organismo requerido o cuando esté en juego la protección de la defensa nacional, de la seguridad pública o la represión de delitos (confr. dictamen del Procurador General in re “R.P,R.D. c/ Estado Nacional –Secretaria de Inteligencia de Estado” S.C.R.755,L.XLIV adherido por la CSJN con fecha 19/04/11).

Que de tal modo, surge de la compulsión de las actuaciones citadas y la legislación comentada, que la información solicitada por el actor se relaciona con datos sensibles sobre las capacidades operativas y técnicas que posee la Armada Argentina, las que fueron utilizadas no solo en la operación denominada “Calypso”, sino también, en otras operaciones no relacionadas específicamente con criminales nazis y que no se encuentran desclasificadas por el Decreto 232/92.

En ese sentido, conviene reproducir el informe suministrado por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, previo a que el Ministerio de Defensa resolviera rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el actor en sede administrativa, donde especifica las causales que lo motivaron a clasificar la información solicitada. En dicha oportunidad, manifiesta que: **“1.** Los valores matemáticos de los resultados magneto gráficos obtenidos en dicha operación y los resultados técnicos que resultan del mismo revelan la performance del sensor, actualmente en uso en unidades operativas de la Armada, en particular su sensibilidad y aptitud para detectar submarinos en inmersión. **2.** El conocimiento de dicha performance no solo permite inferir tanto capacidades a nivel táctico como técnicas de combate actuales, sino también la capacidad analítica de la Armada, en el área de la guerra Antisubmarina. **3.** Divulgar el conocimiento de capacidades a nivel táctico y de técnicas de combate actuales en el área de la guerra antisubmarina

pueden, eventualmente, resentir la eficiencia en combate de unidades operativas argentinas y hacer peligrar la seguridad de hombres y medios....” (v. fs. 88).

Véase, que en autos, el actor se ha limitado a cuestionar las afirmaciones realizadas por la demandada en sede administrativa y no ha ofrecido prueba tendiente a desvirtuar que las causales mencionadas precedentemente no persigan objetivos legítimos y necesarios para alcanzar la finalidad perseguida, ósea la protección de la seguridad nacional y, en especial, el accionante no ha logrado desvirtuar que el conocimiento de la información aquí requerida, no revele las capacidades actuales a nivel táctico como técnicas de combate en el área de la guerra antisubmarina a cargo de la Armada Argentina.

Por ello, corresponde recordar que cada parte debe probar los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende, ya que la actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés, y de esa actividad procesal depende de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos, pudiendo el litigante llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una conducta omisiva (confr. CSJN Fallos: 318:2555, entre otros).

Con lo cual, no se encuentra probado en autos, de modo científico, que la documentación solicitada por el actor, sobre un hecho que eventualmente hubiese ocurrido hace más de 60 años, no pueda revestir una magnitud tal que ponga en peligro la seguridad de la Nación o descubra algún tipo de capacidad operativa de las Fuerzas, en la medida que la prueba producida en autos se limitó en las actuaciones administrativas reservadas en autos y la documentación que el actor pretende desclasificar del carácter de “secreto”.

En consecuencia, se ha señalado que el onus probandi deviene imperativo del propio interés del particular interviniente. Esa circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que alega, pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la litis (confr. CCAFED, Sala II, in re “Ministerio de Salud y Acción Social c/ Prats de Archibi, Elsa Elena s/proceso de conocimiento”, del 5/03/1998 y Sala IV in re “Kosakoff, Mario Jose TF 8499-A- c/ ANA”, del 30/04/1998, entre muchos otros).

10) Que, finalmente, debe agregarse que no puede reflejarse, en el accionar de la administración, el abuso de autoridad alegado por el actor, por encontrarse cumplida la exigencia de motivación explícita del acto administrativo aquí cuestionado, el cual explica las puntuales razones por las cuales el interés de la defensa exigiría omitir dar el acceso peticionado, sin

que pueda evidenciarse formulas carentes de contenido, expresiones de manifiesta generalidad o circunscripta a la mención de citas legales que contempla una potestad genérica no justificada en los actos concretos (Fallos: 334:1909).

También, corresponde rechazar lo peticionado sobre la aplicación indirecta del Decreto Nº 04/10, en la medida en que el mismo ha tenido en miras relevar de la clasificación de seguridad a toda documentación e información vinculada con el accionar de las fuerzas armadas en el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983, en virtud de las causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado, circunstancia ajena al objeto de la presente demanda.

Que, las conclusiones hasta aquí arribadas resultan suficientes para confirmar la validez de los actos cuestionados, no habiendo logrado el actor acreditar -en los términos del art. 377 del CPCCN- las alegaciones formuladas en la demanda.

11) Que con respecto a las costas, atento la forma en que se decide la complejidad y lo novedoso de la cuestión planteada en autos, estimo adecuado la distribución por su orden de las costas del proceso (art. art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por los argumentos expuestos,

FALLO:

Rechazando, la demanda interpuesta por el Sr. Abel Basti; con costas en el orden causado (confr. consid. 11).

Firme o consentida la presente se procederá a regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas reservadas en autos mediante oficio de estilo y, oportunamente, archívese

CLAUDIA RODRIGUEZ VIDAL